



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2018-00088-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Aguas K-pital S.A. ESP
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, considera el Despacho necesario redireccionar el informe técnico decretado como prueba en la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 5 de octubre del año 2018 por la Juez Homólogo, de acuerdo con lo siguiente:

1. En la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 5 de octubre del año 2018¹, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta decretó como prueba realizar por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander un informe técnico, en el que se indicara si existe o no alcantarillado para la recolección de las aguas negras de todas las viviendas del Barrio Los Canario del Rodeo y si las aguas servidas o contaminadas, están siendo vertidas a cielo abierto por la falta de alcantarillado público, técnicamente construido, entre otras.
2. En atención a la orden dada, por Secretaria se remitió el oficio N° 1280 del 26 de octubre del año 2018² a la Universidad Francisco de Paula Santander; oficio que obtuvo respuesta a través del memorial de fecha 04 de febrero de 2019³, en el cual el Docente Tiempo Completo del Departamento de Construcciones Civiles, Vías y Transporte del ente universitario indicó al Despacho que el costo del informe técnico solicitado ascendía a la suma \$15.648.500⁴.

De acuerdo con lo relatado previamente, el Despacho considera necesario redireccionar la prueba decretada en la audiencia de pacto de cumplimiento al Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, en caso de que el citado secretario no cumpla con la realización del informe técnico, el Despacho insistirá por última vez, la realización del mismo con la Universidad Francisco de Paula Santander contando con el apoyo para el pago por parte de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo.

En razón de lo anterior, el Despacho dispone lo siguiente:

¹ Ver folio 147 a 148 del expediente.

² Ver folio 153 del expediente.

³ Ver folios 165 a 166 del expediente.

⁴ Ver folios 165 a 166 del expediente.

PRIMERO: ORDENAR al Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander para que realice un informe técnico en el que se indique:

- Si existe o no alcantarillado para la recolección de las aguas negras de todas las viviendas del Barrio Los Canario del Rodeo y si las aguas servidas o contaminadas, están siendo vertidas a cielo abierto por la falta de alcantarillado público, técnicamente construido.
- Si existe o no canal de aguas lluvias para la recolección de las aguas lluvias combinadas en los límites de los Barrios Canarios del Rodeo y María Gracia.
- Si existe o no construcción de las redes de acueducto para el servicio de agua potable en cada una de las viviendas del mencionado barrio.
- Si existe pavimentación de las calles del Barrio Los Canarios del Rodeo.

SEGUNDO: se le concede el término de un (1) mes para realizar la pericia asignada, so pena de dar aplicación a las consecuencias que trae el incumplimiento a una orden judicial consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: En caso de que la anterior orden no sea cumplida por el Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander, el Despacho insistirá por última vez el recaudo de la prueba con la Universidad Francisco de Paula Santander contando con el apoyo para el pago por parte de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f31cd0a978666f1a5b1750775e0efede12e4e96e410f1e01b85302bc9257f5

Documento generado en 31/07/2020 10:38:58 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00301-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, considera el Despacho necesario redireccionar el informe técnico decretado como prueba en la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 4 de abril del año 2018, de acuerdo con lo siguiente:

1. En la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 4 de abril del año 2018¹, el Despacho decretó como prueba realizar por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander un informe técnico, en el que se indicara la situación de la construcción actual del puente, así como del canal de aguas lluvias ubicado en la transversal 17 con avenida 8 del Barrio llanitos sector Nazareth del Municipio de Los Patios, entre otras.
2. En atención a la orden dada, por Secretaria se remitió el oficio N° J7AMC-0374 del 06 de abril del año 2018² a la Universidad Francisco de Paula Santander; oficio que obtuvo respuesta a través del memorial N° 004936 del 5 de junio del año 2018³, en el cual el Director del Departamento de Construcciones Civiles, Vías, Transportes, Hidráulica y Fluidos del ente universitario solicitó que se fijaran unos gastos de transporte al sitio en mención y los honorarios profesionales del ingeniero que actuaría en dicha diligencia.
3. Ante tal solicitud, el Despacho mediante proveído de fecha 11 de julio del año 2018⁴ se fijó la suma de \$100.000 pesos para gastos de transportes al sitio de la pericia, gastos que debían ser asumidos por la entidad demandante dentro de los 5 días siguientes; y en cuanto a los honorarios profesionales, se indicó que en esa etapa procesal no se fijaban gastos, en aplicación al C.G.P.
4. Vencido el término otorgado para que se aportaran los gastos de la pericia, por Secretaria se requirió a la Defensoría del Pueblo los días 03 de septiembre, 27 de noviembre y 19 de diciembre del año 2018⁵, sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad.

¹ Ver folio 55 a 57 del expediente.

² Ver folio 61 del expediente.

³ Ver folio 69 del expediente.

⁴ Ver folio 70 del expediente.

⁵ Ver folio 73 al 79 del expediente.

5. En vista de tal eventualidad, el Despacho con auto de fecha 29 de mayo del año 2019 solicitó al claustro universitario informara el trámite adelantado en la Pericia decretada, auto que se notificó por estados electrónico el día 30 de mayo del año 2019⁶.
6. Mediante los oficios N° J7AC 0567 y 0568 del 11 de junio del año 2019, se les requirió por Secretaria lo solicitado en el proveído de fecha 29 de mayo de 2019⁷, los cuales se remitieron a los correos electrónicos de la universidad⁸.
7. Con oficio de fecha 1 de agosto del año 2019, el Docente Carlos Alexis Bonilla Granados del Departamento de Construcciones Civiles, Vías y Transportes indicó al Despacho que el costo del informe técnico solicitado ascendía a la suma \$5.355.000⁹.
8. Ante la manifestación del docente universitario encargado de la pericia, el Despacho mediante auto de fecha 12 de febrero del año 2020¹⁰ le puso de presente a la entidad demandada, Defensoría del Pueblo, con el fin de que señalara si la entidad asumiría el costo e iniciara el trámite para obtener el recaudo de la prueba, traslado que venció en silencio.

De acuerdo con lo relatado previamente, el Despacho considera necesario redireccionar la prueba decretada en la audiencia de pacto de cumplimiento al Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, en caso de que el citado secretario no cumpla con la realización del informe técnico, el Despacho insistirá por última vez, la realización del mismo con la Universidad Francisco de Paula Santander contando con el apoyo para el pago por parte de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo.

En razón de lo anterior, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR al Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander para que realice un informe técnico en el que se indique la situación de la construcción actual del puente, así como del canal de aguas lluvias ubicado en la transversal 17 con avenida 8 de llanitos del sector Nazareth del Municipio de Los Patios.

Así mismo, que informe al Despacho lo siguiente:

⁶ Ver folio 80 a 83 del expediente.

⁷ Ver folio 82 a 83 del expediente.

⁸ Ver folios 84 a 85 del expediente.

⁹ Ver folios 90 a 91 del expediente.

¹⁰ Ver folio 92 a 94 del expediente.

- El estado general del puente y del canal de aguas lluvias.
- La existencia del riesgo que presenta el puente y canal de aguas lluvias a los habitantes del sector.
- Si es posible el tránsito peatonal por el puente, tanto en época de invierno –lluvias- como en verano.
- En caso de estimarlo conveniente, plantear las posibles soluciones frente a las conclusiones del informe técnico.

SEGUNDO: se le concede el término de un (1) mes para realizar la pericia asignada, so pena de dar aplicación a las consecuencias que trae el incumplimiento a una orden judicial consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: En caso de que la anterior orden no sea cumplida por el Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander, el Despacho insistirá por última vez el recaudo de la prueba con la Universidad Francisco de Paula Santander contando con el apoyo para el pago por parte de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eebdb7bd70db9b7a02c0943604b33a8d2b33b9dfd036db1b5a189f69fcc80aef

Documento generado en 31/07/2020 10:39:31 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00496-00
Demandante:	Carlos Arturo Sandoval Martínez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Nación- Rama Judicial- Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día doce (12) de agosto del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 31 de julio de 2020, hoy 03 de agosto de 2020 a las 08:00
a.m., N° 18.*

Secretaría

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ea12888d00180fff77bc680dea0ce4b852ed14251c90c6183629a9de19fc0f**

Documento generado en 31/07/2020 02:14:53 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00104-00
Demandante:	Liliana Hernández Murillo y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Cafesalud EPS-S- Medimas EPS-S – Estudios e Inversiones Médicas S.A. -ESIMED S.A. – Clínica Medical Duarte ZF SAS
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por lo cual, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de Medimas EPS-S en contra del auto de fecha 13 de septiembre del año 2018, así como la solicitud de litisconsorte necesario presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición presentado por el apoderado de Medimas EPS-S en contra del auto de fecha 13 de septiembre del año 2018.

En el asunto de la referencia se tiene, que el presente medio de control de reparación directa fue presentado por los señores Liliana Hernández Murillo quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Carlos Julián Ortiz Hernández y Juan Carlos Ortiz Olarte, con el fin de que se declare al Municipio de San José de Cúcuta- Clínica Medical Duarte ZF S.A.S. – Estudios de Inversiones Médicas S.A.- Medimas EPS-S y Cafesalud EPS-S responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados al menor Carlos Julián Ortiz Hernández.

El citado medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 13 de septiembre del año 2018, teniendo como parte del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta- Clínica Medical Duarte ZF S.A.S. – Estudios de Inversiones Médicas S.A.- Medimas EPS-S y Cafesalud EPS-S y como parte demandante a los señores Liliana Hernández Murillo quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Carlos Julián Ortiz Hernández y Juan Carlos Ortiz Olarte¹.

El auto admisorio fue notificado a la parte actora el día 14 de septiembre del año 2018².

¹ Ver folio 167 a 168 del expediente.

² Ver folio 169 a 170 del expediente.

El día 31 de enero del año 2019 se notificó personalmente a las entidades demandadas del presente medio de control³.

Con escrito allegado el día 5 de febrero del año 2019, el apoderado de Medimas EPS- S presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, argumentando lo siguiente:

Sostiene el apoderado de Medimas EPS-S que la entidad a la que representa, es una persona jurídica diferente a Cafesalud EPS S.A., e incluso de Saludcoop EPS OC (hoy en liquidación), al punto que corresponden a distintas matriculas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, distintos patrimonios y diferentes accionistas.

Que mediante la Resolución N° 2426 del 19 de julio del año 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional presentado por Cafesalud EPS S.A., consistente en la creación de una nueva entidad (Medimas EPS) pero esta resolución se debe analizar e interpretar de conformidad con el Decreto 780 de 2016, en lo que se refiere a los planes de reorganización institucional consistente en la creación de una entidad nueva, la cual puede recibir todos los pasivos de la EPS en reorganización o hacerlo de manera parcial, según la modalidad que se aplique, que para el presente caso se encuentra contenida en la resolución 2426.

Señala, que la solicitud de reorganización institucional presentada por Cafesalud EPS S.A. a la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra relacionada con la venta de acciones de propiedad de Cafesalud EPS en una EPS nueva que se crea, por lo que al momento de presentar la solicitud de reorganización institucional, esta debía guardar relación con el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, es decir, que Cafesalud EPS al recibir el dinero de la venta de sus acciones asumiría sus obligaciones derivadas del aseguramiento brindado, lo que implicaba, no solo que Cafesalud dejaba de participar en el capital de la EPS nueva (Medimas EPS), sino que adicionalmente la cesión de pasivos relacionada en la norma en mención, se podría realizar de forma parcial, situación que definió la aprobación del plan de reorganización institucional mediante la resolución N° 2426 del 2017.

Manifiesta, que Cafesalud sigue existiendo jurídicamente y asumiendo sus responsabilidades contingentes y pasivos originados en la época que fungió como aseguradora en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto, la figura de la reorganización institucional bajo la modalidad de la creación de una entidad nueva con cesión parcial de pasivos, obedece a una norma especial en materia de entidades promotoras de salud, distinta de las figuras de la fusión y de la escisión de sociedades.

Arguye que en el asunto de la referencia, no se alude en los hechos de la demanda a una falla (acción u omisión) del aseguramiento en ningún aparte respecto a

³ Ver folio 175 a 179 del expediente.

Medimas EPS S.A.S., por consiguiente no hay fundamentos fácticos, ni jurídicos para la formulación de las pretensiones que el demandante anuncia en contra de la entidad que representa y mucho menos para dirigir la demanda en contra de Medimas, además considera que es un imposible jurídico que le atribuyan alguna responsabilidad, por cuanto la entidad no existía para la fecha de los hechos que comprenden la demanda.

Ahora bien, con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y que en cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del C.G.P. regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados, señalando que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso se debe interponer dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días como lo prevé el artículo 110.

Así mismo, en cuanto a la oportunidad que tiene la entidad demandada de pronunciarse frente al auto admisorio, el Honorable Consejo de Estado⁴ dispuso lo siguiente:

“(…)

Por otro lado, la parte demandada al ser notificada del auto admisorio de la demanda, cuenta con el recurso de reposición o la excepción de inepta demanda por ausencia de requisitos formales, con el objeto que el juez revoque la auto de admisión y en su defecto, inadmita, rechace la demanda, o declare acreditado el citado medio de defensa y ordene la terminación del proceso. (...)”

Así las cosas, se tiene que el auto admisorio de la demanda se le notificó a la entidad demandada Medimas EPS S.A.S. el día 31 de julio del año 2019 (fl.175 a 179), por lo que los tres días con los que contaba para presentar recurso de reposición fenecían el día 5 de febrero del año 2019, y el apoderado de la entidad presentó el recurso el 5 de febrero del año 2019, por tanto, el citado recurso se encuentra dentro del término para su presentación.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de resolver el recurso interpuesto, se debe precisar inicialmente que revisadas las matriculas mercantiles de Medimas EPS S.A.S y de Cafesalud EPS S.A. se evidencia que las citadas entidades no son las mismas, pues no coinciden en el número NIT, la Matrícula, la dirección comercial, la de notificación judicial y el representante legal, etc.

Así mismo al verificar los hechos de la demanda, se puede determinar que los mismos acaecieron entre el 5 de febrero del año 2016 al 20 de enero del año 2017 y al revisar el certificado de existencia y representación legal de Medimas EPS

⁴ Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido dentro del proceso radicado N° 25000-23-42-000-2017-05147-01(5712-19).

S.A.S se evidencia que la citada entidad fue constituida el día 13 de julio del año 2017, es decir, tiempo después de que sucedieran los hechos por los cuales se presenta el medio de control de la referencia.

De acuerdo con lo anterior es claro para el Despacho, que Medimas EPS S.A.S no es la sucesora procesal de Cafesalud EPS S.A., pues esta última se encuentra en proceso liquidatorio y participa en su defensa dentro de los procesos que se tramitan en su contra, a través de poderes que otorga el agente liquidador, tal como lo está haciendo en este asunto.

Así las cosas, considera el Despacho que resulta procedente reponer el el numeral 2 en lo que tiene que ver con Medimas EPS S.A y el numeral 7 del auto de fecha 13 de septiembre del año 2018 y como consecuencia de lo anterior, desvincular a Medimas EPS S.A.S del extremo pasivo del presente medio de control.

2. solicitud de vinculación de la ESE Imsalud como litisconsorte necesario:

La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta manifiesta que mediante el Acuerdo N° 087 del 29 de enero de 1999 emanado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta se creó la ESE Imsalud y se fijó su naturaleza jurídica, como una entidad pública descentralizada del orden municipal dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrita a la dirección local de salud, integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entidad que asumió la prestación de los servicios de salud en el primer nivel de atención en el municipio, por lo que es procedente que se haga parte del proceso en todo lo que le atañe y corresponde.

Lo anteriormente expuesto es entendido por el Despacho, puesto que se deriva de las competencias legales que se han establecido para la ESE Imsalud. Sin embargo, para la controversia judicial que nos ocupa, dicho argumento no resulta relevante, puesto que de modo alguno ni en la demanda ni en la contestación a la misma formulada por el Municipio de San José de Cúcuta se aduce que la responsabilidad que se le pretende endilgar tenga causa, origen o determinación en la omisión o en la mora de la ESE Imsalud en la prestación de sus servicios.

Debe resaltarse que dentro de su línea de defensa o teoría del caso, es decir ni en el pronunciamiento de los hechos de la demanda, ni en los argumentos jurídicos de oposición a la misma, el Municipio de San José de Cúcuta sustenta omisión por parte de la ESE Imsalud en relación con la prestación de servicios de salud al menor Carlos Julián Ortiz Hernández, por lo cual la solicitud de integración de litisconsorcio necesario no se acompasa con sus argumentos de defensa. Por el contrario, se observa que la oposición se centra en direccionar la eventual responsabilidad a la EPS- S a la que estaba afiliado el menor Carlos Julián Ortiz Hernández.

Por tanto, en el entendido que la procedencia del litisconsorcio necesario está supeditada en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso a que existan *“relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por*

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, al no configurarse los anteriores presupuestos en el sub lite, la conclusión a la que se arriba es que deberá negarse la solicitud de integración de litisconsorcio a que hemos venido haciendo referencia.

La anterior decisión se sustenta por demás en los principios de eficacia y economía procesal que rigen este trámite, ya que resulta contrario a los mismos vincular a un sujeto procesal que no ha sido de modo alguno enunciado hasta el momento en la controversia, y cuyo único fundamento sería el cumplimiento de una competencia legal que de forma alguna se ha invocado como omitida.

3. De la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora:

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a las entidades demandadas y al Ministerio Público el día 31 de enero del año 2019⁵ y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el terminó del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 26 de abril del año 2019, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda.

Los 10 días señalados previamente, en el presente proceso se deben contabilizar a partir del 29 de abril del año 2019, así las cosas, para el caso concreto el término de proponer la reforma a la demanda venció el 13 de mayo del año 2019.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el 13 de mayo del año 2019⁶, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se le pondrá de presente a las entidades demandadas el dictamen pericial presentado en la reforma a la demanda visto a folios 563 a 574, para lo cual se les indica que su objeción o tacha se tramitará conforme los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

4. Reconocimiento de Personería:

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **MIGUEL ÁNGEL COTES GIRALDO** como apoderado de **MEDIMAS EPS SAS**, de conformidad con el memorial poder general obrante a folio 192 a 195 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **NANCY BOADA CÁRDENAS** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 306 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **WILLIAM ALONSO ÁLVAREZ ARÉVALO** como apoderado de la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF SAS**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 541A del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** como apoderada del **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 649 del expediente.

Aunado a lo anterior, el Despacho no reconoce personería para actuar al doctor **DANIEL YOBANY TREJOS TREJOS** como apoderado de CAFESALUD EPS S.A., dado que el poder aportado no se acompañó con los soportes documentales en los que se evidencia que el doctor Ricardo Andrés Pedraza Gómez es el apoderado General de la entidad.

⁵ Ver folio 175 a 179 del expediente.

⁶ Ver folio 556 a 560 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2 en lo que tiene que ver con Medimas EPS S.A y el numeral 7 del auto de fecha 13 de septiembre del año 2018 y como consecuencia de lo anterior, **desvincúlese** del extremo pasivo del presente medio de control a **MEDIMAS EPS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de inclusión de la **ESE IMSALUD** como litisconsorte necesario del sujeto demandado el Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 556 a 643 del expediente.

CUARTO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el apoderado de la parte actora deberá remitir a los correos de las entidades demandadas y del Ministerio Público el escrito de reforma a la demanda, a más tardar dentro de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **MIGUEL ÁNGEL COTES GIRALDO** como apoderado de **MEDIMAS EPS SAS**, de conformidad con el memorial poder general obrante a folio 192 a 195 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **NANCY BOADA CÁRDENAS** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 306 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al doctor **WILLIAM ALONSO ÁLVAREZ ARÉVALO** como apoderado de la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF SAS**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 541A del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ** como apoderada del **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 649 del expediente.

DÉCIMO: No se reconoce personería para actuar al doctor **DANIEL YOBANY TREJOS TREJOS** como apoderado de CAFESALUD EPS S.A., dado que el poder aportado no se acompañó con los soportes documentales en los que se evidencia que el doctor Ricardo Andrés Pedraza Gómez es el apoderado General de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **31 de julio de 2020**, hoy **03 de agosto de 2020** a las 07:00 a.m., Nº.18.*

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb78f159bdc07faae5929411eb0cdea5b27e5d216516c8444c7a311a3e9bd3e

Documento generado en 31/07/2020 10:40:01 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00122-00
Demandante:	Wilmer Fabián Estrada Pino y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día trece (13) de agosto del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 31 de julio de 2020, hoy 03 de agosto de 2020 a las 07:00
a.m., N° 18.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb7f72587c071e697a1a2615ef79e9ff19e8702170fa43b6e26f87df5f45999**

Documento generado en 31/07/2020 02:15:30 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00144-00
Demandante:	Mérida Santana Mercado y otros
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario - INPEC- ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte- Comparta EPS-S- Fiduciaria La Previsora S.A. como agente liquidador de CAPRECOM EICE
Litisconsorte Necesario:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en Garantía:	ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Reparación Directa

Previo a resolver sobre la solicitud de llamar en garantía a **la Aseguradora Allianz Seguros S.A.**, que fuera requerida por parte, de la ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte, se solicita al apoderado de la entidad citada allegue al Despacho lo siguiente:

- ✓ Copia de la póliza suscrita con la compañía aseguradora de la que requiere su vinculación a este proceso, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 01 de agosto al 02 de septiembre del año 2014 al, es decir, durante el lapso de tiempo en el que brindaron atención médica al señor Reyes Santana Herrera.

Para cumplimiento de lo anterior, se concede un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se le indica al apoderado de la entidad, que la póliza debe ser aportada en digital a través del correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2020, hoy 03 de agosto de 2020 a las 07:00 a.m., N°.18.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40dbce8901218dfe9898ba4b092cd765006873187648f3ca3d20ccf01819235

Documento generado en 31/07/2020 10:40:39 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00506-00
Demandante:	Jairo Hernández Mantilla
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional¹, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por último, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- ***Pretensiones de la demanda:***

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017 – 039598 ARGEN –GRICO 1.10 expedido por el Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Secretaria General de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento de tiempo doble al señor Jairo Hernández Mantilla.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca el tiempo doble de servicio en la Policía Nacional correspondiente al periodo del 15 de junio de 1981 al 15 de diciembre de 1982 como auxiliar de policía, en aplicación del Decreto 2131 de 1976 y del 01 de enero de 1983 al 25 de octubre de 1996 como agente de policía, en aplicación del Decreto 1038 de 1984.
3. Que se corrija administrativamente la hoja de servicios N° 91.150.707, siendo incorporado el tiempo doble de servicio y los ajustes correspondientes para el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor Jairo Hernández Mantilla y cuantías determinadas por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
4. Que se declare que el demandante tiene como tiempo de servicio 14 años, 10 meses y 28 días, a los cuales se deben adicionar 1 año y 5 días del Decreto 2131 de 1976 y además adicionarse de 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991, es decir 7 años, 2 meses y 4 días del Decreto 1038 de 1984.
5. Que se reconozca y pague la asignación de retiro mensual del señor Jairo Hernández Mantilla a cargo de la Policía Nacional en el grado de agente.
6. Que se reajuste y pague las primas, sueldos y prestaciones sociales que le corresponden al demandante con su respectivo retroactivo desde el tiempo en que se causó su derecho, según como lo determina la ley.
7. Que se reconozcan los intereses correspondientes a la tasa legal, sobre las cantidades que resulten a favor del demandante, desde la fecha en que debe

¹ Ver contestación de la demanda a folios del 56 a 64 del expediente.

hacerse el pago hasta cuando efectivamente se realice, conforme al artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.

8. Que la entidad demandada debe dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.

- Posición de la entidad demandada UGPP:

El apoderado de la entidad demandada se opone a todas las pretensiones de la demanda por cuanto sostiene que el acto administrativo fue expedido en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias, con respaldo en la normatividad aplicable y con observancia de las formalidades legales, gozando entonces de la presunción de legalidad que es inherente a todos los actos administrativos de esta naturaleza.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Si el demandante, el señor JAIRO HERNÁNDEZ MANTILLA tiene derecho a que se le reconozca el tiempo doble de servicio en la Policía Nacional, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de junio de 1981 al 15 de diciembre de 1982, en razón del Decreto 2131 de 1976 y del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1983 al 25 de octubre de 1996 bajo el Decreto 1038 de 1984?
- ✓ ¿Que en caso de que el anterior problema jurídico sea afirmativo, el Despacho declarará la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, del oficio N°S-2017-039598 / ARGEN – GRICO 1.10 proferido por el Jefe de Grupo de Información y Consulta de la Secretaria General de la Policía Nacional y analizará el restablecimiento del derecho solicitado por la parte demandante en su escrito de demanda, conforme a la normatividad pertinente y a los lineamientos jurisprudenciales aplicables?
- ✓ ¿O si por el contrario, el Despacho debe acoger la postura presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que manifiesta que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, dado que el mismo fue proferido por el Jefe de Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, con respaldo de la normatividad aplicable al caso?

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda² el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de

² Ver contestación de la demanda a folios del 56 a 64 del expediente.

Defensa – Policía Nacional, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 13 a 35, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna y corresponden a las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jairo Hernández Mantilla.
- Copia de la petición de fecha 15 de febrero del año 2017 presentada por el demandante ante la Dirección General de la Policía Nacional.
- Copia del oficio N° S-2017- 039598 ARGEN –GRICO 1.10.
- Copia del oficio N° S- 2017-003619 ARGEN –GRICO – 1.10 de fecha 28 de febrero del año 2017.
- Copia de la hoja de servicios del demandante.
- Copia de la Resolución N° 0268 del 17 de enero del año 1983 expedida por el Director General de la Policía Nacional.
- Copia de la Resolución N° 05257 del 24 octubre de 1996 expedido por el Director General de la Policía Nacional.
- Copia del acta de conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 23 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Copia de la sentencia proferida el 19 de diciembre del año 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

- Pruebas de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:

Téngase como prueba los antecedentes administrativos del acto demandado, aportado por el apoderado de la entidad demandada los cuales obran en los folios N° 71 a 77 del expediente, al que se le dará el valor probatorio que la ley le asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f133ea83263709e2571f0f8b560ed643fecb3afe8b54de01b3b69d9e3e28f352

Documento generado en 31/07/2020 10:41:11 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00056-00
Demandante:	Heli Sandoval Buitrago
Demandados:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día siete (07) de mayo del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP¹, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, en cuanto a la excepción propuesta de “**Prescripción de los derechos laborales aplica a todos y cada uno de los conceptos reclamados por el demandante**”, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la citada excepción.

Por último, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 11365 del 20 de marzo del año 2009 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, por medio de la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez al señor Heli Sandoval Buitrago, a partir del 1 de junio del año 2008.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 024393 del 06 de agosto de 2014, proferida por la UGPP, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandante a partir del 1 de marzo del año 2014.
3. Que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 038719 del 22 de septiembre del año 2015 proferida por la UGPP, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión conforme al régimen más favorable.
4. Que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 050729 del 30 de noviembre de 2015 proferida por la UGPP, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° RDP 039719 del 22 de septiembre de 2015-
5. Que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 055285 del 23 de diciembre del año 2015 proferido por la UGPP, por medio del cual se confirmó la Resolución N° RDP 055285 del 23 de diciembre de 2015.
6. Que como restablecimiento del derecho se declare que el señor Heli Sandoval Buitrago efectúo aportes y/o cotizaciones durante toda su vida laboral por un total de 2300 semanas, conforme lo reconoce la Resolución N° RDP 055285 del 23 de diciembre de 2015.

¹ Ver contestación de la demanda a folios del 230 al 235 del expediente.

7. Que se declare que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el 1 de abril de 1994, completó 41 años, 8 meses y 27 días de edad, además porque había laborado más de 20 años de tiempo de servicios.
8. Que se declare que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el acto legislativo N° 01 de 2005, toda vez que al 25 de julio de 2005 había completado 31 años, 6 meses y 15 días de servicios.
9. Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante la reliquidación e la pensión de vejez a partir del 15 de mayo del año 2004, fecha en la cual cumplió el estatus jurídico de pensionado, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, de la normas más favorable, del in dubio pro operario laboral, la condición más beneficiosa y del principio de progresividad y se liquide la pensión con el promedio de todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años y/o durante el último año, aplicando el 75% o del 85% en los términos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, según resulte más favorable, teniendo en cuenta que acumula en toda su vida laboral 2300 semanas.
10. Que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante la reliquidación pensional a partir del 01 de marzo del año 2014, así como las diferencias que resulten producto de la reliquidación de manera indexada mes por mes conforme al IPC suministrado por el DANE y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
11. Que se ordene a la entidad demandada a indexar la primera mesada pensional.
12. Que se condene en costas a la entidad demandada.

- Posición de la entidad demandada UGPP:

El apoderado de la entidad se opone a las pretensiones por cuanto sostiene que los actos no se encuentran viciados de nulidad, pues la normatividad expuesta en los actos demandados se ajusta conforme a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, aplicando en la liquidación de la pensión del demandante lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 158 de 1994, por tanto, no es posible reliquidar la pensión del señor Heli Sandoval Buitrago con la inclusión de nuevos factores salariales devengados durante el último año de servicio.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Se encuentran incursas en causal de nulidad parcial las Resoluciones No. 11365 del 20 de marzo de 2009 y RDP 024393 dl 06 de agosto de 2014, por medio de la cual se reconoció y reliquidó la pensión de vejez al señor Heli Sandoval Buitrago, así mismo, que son nulas las Resoluciones N° RDP 038719 del 22 de septiembre del año 2015, RDP 050729 del 30 de noviembre de 2015, RDP 0055285, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión al demandante?

Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de las mencionadas resoluciones, y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho, consistente en reliquidar la pensión de vejez del señor Heli Sandoval Buitrago, con la inclusión de todos los haberes devengados durante los últimos 10 años o el último año de servicio y aplicando una tasa del 75% o del 85% por haber cotizado 2300 semanas. Así mismo que se ordene el respectivo pago de las diferencias causadas;

O si por el contrario, se debe acoger el planteamiento de la entidad accionada UGPP, consistente en que los actos demandados no se encuentran viciados de nulidad, pues éstos fueron proferidos con base en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable?

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda² el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 1 al 59 y 156 al 216, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la UGPP:

Téngase como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por el apoderado de la UGPP los cuales obran en medio digital (DVD), a folio 265 del expediente, el cual fue previamente verificado y contiene el expediente

² Ver contestación de la demanda a folios del 230 a 235 del expediente.

pensional del demandante, señor Sandoval Buitrago, al que se le dará el valor probatorio que la ley le asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ee14c4b865925d0c0a793fe7e52bc885641b5f386b37f580c09e96927594cd

Documento generado en 31/07/2020 11:04:48 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00273-00
Demandante:	Fernando Escobar García
Demandados:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día siete (07) de mayo del año dos mil veinte (2020), toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP¹, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, en cuanto a las excepciones propuestas de “**Prescripción de las mesadas pensionales y factores salariales**” e “**Inexistencia de la obligación**”, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de las citadas excepciones.

Por último, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 28793 del 19 de junio del año 2007, por medio de la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez al señor Fernando Escobar García, a partir del 26 de septiembre del año 2006.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20807 del 14 de mayo de 2008, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 28793.
3. Que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 08811 del 7 de marzo del año 2017, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.
4. Que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 018850 del 07 de marzo de 2017, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° RDP 08811 del 07 de marzo de 2017.
5. Que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 023793 del 06 de junio del año 2017, por medio del cual se confirmó la Resolución N° RDP 08811 del 07 de marzo de 2017.
6. Que como restablecimiento del derecho se declare que el señor Fernando Escobar García es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el 1 de abril de 1994, completó 41 años, 8 meses y 27 días de edad.
7. Que se declare que el demandante estuvo vinculado laboralmente por espacio de 8855 días, que equivalen a 1265 semanas en cualquier tiempo, desde el 22

¹ Ver contestación de la demanda a folios del 206 a 210 del expediente.

de septiembre de 1975 al 15 de febrero de 1977 con el Ministerio de la Protección Social y desde el 14 de enero de 1980 hasta el 24 de junio de 2003 con el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras.

8. Que se ordene a la entidad demandada a tener en cuenta todos los factores salariales realmente devengados durante el último año de servicios por el demandante.
9. Que se ordene actualizar o traerse a valor presente el valor promedio devengado por el demandante en el último año de servicios.
10. Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante la reliquidación e la pensión de vejez a partir del 26 de septiembre del año 2006, fecha en la cual cumplió el estatus jurídico de pensionado, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, de la normas más favorable, del in dubio pro operario laboral, la condición más beneficiosa y del principio de progresividad y se liquide la pensión con el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año y/o durante toda vida laboral, aplicando el 75% en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
11. Que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante la reliquidación pensional en forma subsidiaria se liquide con el 76% conforme el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.
12. Que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante las diferencias que resulten producto de la reliquidación de manera indexada mes por mes conforme al IPC suministrado por el DANE y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
13. Que se ordene a la entidad demandada a indexar la primera mesada pensional.
14. Que se condene en costas a la entidad demandada.

- Posición de la entidad demandada UGPP:

La apoderada de la entidad se opone a las pretensiones por cuanto sostiene que los actos no se encuentran viciados de nulidad, pues éstos fueron proferidos con base en la normatividad vigente, esto es, que el reconocimiento efectuado al señor Fernando Escobar García fue en su integridad ajustado a derecho, razón por la cual no se accedió a la reliquidación pensional, tal y como lo establece la Sentencia de Unificación SU-230 del 29 de abril de 2015, la cual solicita al Despacho se le de aplicación en el caso concreto, por lo cual considera que hay inexistencia de la obligación y se deben negar las pretensiones de la demanda.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Se encuentran incursas en causal de nulidad parcial las Resoluciones No. 28793 del 19 de junio de 2007 y 2087 del 14 de mayo de 2008, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Heli Sandoval Buitrago, así mismo, que

son nulas las Resoluciones N° RDP 08811 del 07 de marzo del año 2017, RDP 018850 del 07 de marzo de 2017, RDP 023793 del 06 de junio de 2017, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión al demandante?

Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de las mencionadas resoluciones, y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho, consistente en reliquidar la pensión de vejez del señor Fernando Escobar García, con la inclusión de todos los haberes devengados en el último año de servicios. Así mismo que se ordene el respectivo pago de las diferencias causadas;

O si por el contrario, se debe acoger el planteamiento de la entidad accionada UGPP, consistente en que los actos demandados no se encuentran viciados de nulidad, pues éstos fueron proferidos con base en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable?

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda² el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 1 al 50 y 155 al 162, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la UGPP:

Téngase como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por la apoderada de la UGPP los cuales obran en medio digital (DVD), a folio

² Ver contestación de la demanda a folios del 205 a 210 del expediente.

212 del expediente, el cual fue previamente verificado y contiene el expediente pensional del demandante, señor Escobar García, al que se le dará el valor probatorio que la ley le asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcaeb8bb6b3fa54de151c1ae5afa2b26059408520e9a0f774cfb00ec859d42a

Documento generado en 31/07/2020 11:05:32 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00387-00
DEMANDANTE:	DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el cuaderno de medida cautelar, dentro del proceso de la referencia, a efectos de resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, medida pretendida por el actor popular, esto es, el señor DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

“(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.

2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.

8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (…)

Lo anterior, con el fin de evitar que se siguieran acrecentando los gravísimos daños a la moralidad administrativa, así como al detrimento patrimonial que podría afectar a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ser objeto de diversas demandas administrativas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto de los funcionarios de la entidad territorial que en la actualidad desempeñan sus funciones en los cargos de la Planta Global de la entidad, nombrados en provisionalidad, y que en razón al adelantamiento del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, saldrían ilegalmente de sus cargos, así como de quienes obtuvieran el puntaje requerido para pasar la prueba de conocimientos, que dicho sea de paso está programada para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conformando la lista de elegibles para cada uno de

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto resuelve medida cautelar.

los cargos ofertados, ya que los actos administrativos preparatorios sobre los que se facultó al Alcalde de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adolecen de nulidad, puesto que se prorrogaron facultades protempore para que el citado funcionario definiera y adoptara: “(...) *la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargos, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 de 2015 (...)*”, hecho que sería abiertamente inconstitucional e ilegal, situación que llevó a la formulación de la solicitud de medida cautelar bajo análisis¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

A través del ciudadano RAMÍREZ-PARÍS LOBO, se presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE², solicitando se realizara lo siguiente:

“(...) **III PRETENSIONES**

1. *Se declare que el Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
2. *Se declare que el Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
3. *Se declare que Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
4. *Se declare que el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
5. *Se declare que el Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
6. *Se declare que los Acuerdos No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, modificado mediante Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta (Norte de Santander) vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 (sic) la Ley 472 de 1998.*
7. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones Ordenar (sic) a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia la suspensión del proceso de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.*
8. *Se ordene a los accionados que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. (...)*

¹ Ver folios 1 a 12 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folios 1 a 29 del cuaderno principal.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto resuelve medida cautelar.

Así mismo, tanto con el escrito de demanda, como en cuaderno aparte, el ciudadano DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

“(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.

2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.

8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)”

Lo anterior, con el fin de evitar que se siguieran acrecentando los gravísimos daños a la moralidad administrativa, así como al detrimento patrimonial que podría afectar a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ser objeto de diversas demandas administrativas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto de los funcionarios de la entidad territorial que en la actualidad desempeñan sus funciones en los cargos de la Planta Global de la entidad, nombrados en provisionalidad, y que en razón al adelantamiento del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, saldrían ilegalmente de sus cargos, así como de quienes obtuvieran el puntaje requerido para pasar la prueba de conocimientos, que dicho sea de paso está programada para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conformando la lista de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, ya que los actos administrativos preparatorios sobre los que se facultó al Alcalde de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adolecen de nulidad, puesto que se prorrogaron facultades protempore para que el citado funcionario definiera y adoptara: *“(…) la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargos, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 de 2015 (...)”*, hecho que sería abiertamente inconstitucional e ilegal, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido en la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política del año mil novecientos noventa y uno (1991), en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto resuelve medida cautelar.

1.2. Del trámite procesal adelantado:

Por intermedio del auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)³, esta instancia inadmitió la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos bajo estudio, otorgando al actor popular, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, el plazo máximo de tres (03) días hábiles para que corrigiera los errores advertidos, motivo el que a través del auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año en curso⁴, se admitió el proceso constitucional de la referencia, ordenando entre otros aspectos notificar personalmente a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Igualmente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, esto es, el ciudadano DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, por el término de cinco (05) días hábiles⁵, a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Así pues, mediante correos electrónicos de fecha tres (03) de julio del presente año, se efectuó la notificación personal de la demanda, y de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el actor popular, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE⁶.

A su turno, también se notificó personalmente a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos⁷.

Entonces, dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar en el proceso que es objeto de análisis, la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a través de apoderado judicial, describió el traslado correspondiente, manifestando que los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, mientras el funcionario competente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no disponga lo contrario mediante sentencia judicial en firme, hecho que aún no ocurre, motivo por el que la entidad demandada no ha incurrido en ninguna causal de nulidad al expedir el acto administrativo contenido en el Acuerdo de Convocatoria identificado con el No. 20181000007466 de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que está relacionado con la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Por consiguiente, todos los actos administrativos que sirvieron de base para estructurar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, se consideran válidos, máxime que no observa ninguna causal de nulidad en su creación, así como tampoco se evidencia con el material probatorio adjunto al escrito de demanda, los supuestos vicios de los cuales adolecen los actos administrativos que se demandan, o de los que se predica una vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

³ Ver folio 31 del cuaderno principal.

⁴ Ver folios 38 a 40 del cuaderno principal.

⁵ Ver folios 13 a 15 del cuaderno de medida cautelar.

⁶ Ver folio 42 del cuaderno principal, así como el folio 21 del cuaderno de medida cautelar.

⁷ Ver folio 42 del cuaderno principal, así como el folio 21 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto resuelve medida cautelar.

Así mismo, recalcó que la Convocatoria identificada con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), ya culminó su etapa de planeación, estando actualmente en su fase de ejecución, específicamente en la valoración de antecesores de cada uno de los ciudadanos que lograron pasar la aplicación de las pruebas, de acuerdo a las etapas previstas en el Acuerdo de Convocatoria identificado con el No. 20181000007466 de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), las que incluían lo siguiente:

- (i) Convocatoria y divulgación;
- (ii) Adquisición de derechos de participación e inscripciones;
- (iii) Verificación de requisitos mínimos;
- (iv) Aplicación de pruebas sobre competencias básicas, funcionales, comportamentales, y valoración de antecedentes;
- (v) Conformación de la lista de elegibles; y
- (vi) Período de prueba.

Ahora, en lo que hace relación a la etapa preparatoria del proceso de selección del concurso, resaltó que la función de la entidad es la de recibir de la entidad destinataria, en este caso, de la entidad MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la oferta pública de los empleos de carrera, certificando que la información allí contenida corresponde a la totalidad de los empleos a proveer, incluyendo la denominación, el código, el grado, la asignación salarial, su ubicación dentro de la Planta de Personal, así como los requisitos exigidos para cada cargo, los que en todo caso deben corresponder con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, no teniendo injerencia alguna en su elaboración, modificación, y/o eliminación.

Es por ello que, con base en todo lo expuesto, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional que realizó el ciudadano DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, se torna en improcedente, pues la misma sí que ocasionaría un detrimento patrimonial para la entidad territorial MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien ya canceló la suma de cuatrocientos setenta y seis millones de pesos (\$476.000.000.00) M/Cte., así como para cada uno de los aspirantes a los cargos ofertados, que pasaron la aplicación de las pruebas, y quienes están a la espera de la valoración de sus antecedentes, a efectos de conformar la lista de elegibles⁸.

Entonces, siguiendo con descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada, la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, allegó sus argumentaciones en un memorial radicado vía correo electrónico institucional, las cuales estaban encaminadas a negar el decreto de la medida de suspensión provisional pretendida, habida cuenta de que el actor popular, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, no cumplió con la carga establecida en la normatividad vigente, así como en las pautas fijadas por el Consejo de Estado, para sustentar en debida forma su solicitud, hecho que sumado a la ausencia del material probatorio respectivo, llevaría a que no fuera posible en esta etapa procesal, el estudio de la configuración de un daño o afectación irreversible para la propia entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al incumplir con sus obligaciones contractuales con la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, así como para cada uno de los funcionarios que a la fecha se desempeñan en cargos de la Planta Global de la entidad territorial, nombrados en provisionalidad, incluidos los futuros aspirantes a la provisión de los cargos ofertados, por el sólo hecho de llevarse a cabo la práctica de las pruebas de conocimientos que están programadas para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de selección que se adelantó a través de la Convocatoria identificada con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018)⁹.

⁸ Ver memorial informe que descorre el traslado de la medida cautelar en el expediente digital.

⁹ Ver memorial informe que descorre el traslado de la medida cautelar en el expediente digital.

Finalmente, se tiene que la entidad demandada UNIVERSIDAD LIBRE, no recorrió el traslado de la medida cautelar perseguida, pese a haber sido debidamente notificada¹⁰ del auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020)¹¹, transcurriendo dicho término en silencio.

Sin embargo, este Despacho pudo observar que la misma sí contestó la demanda, esbozando como posición de defensa institucional, que se estaría ante la existencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva¹².

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Tal y como ya se indicó, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se deberá dar aplicación a lo consagrado en el Capítulo XI, del Título V, de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año dos mil once (2011), el cual contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos, y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 ibídem, consagra que el juez o magistrado ponente podrá: “(...) decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)”, decisión que no implica prejuzgamiento.

Así entonces, las medidas cautelares, según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión¹³, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), distingue dos episodios: **(i)** el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y **(ii)** el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

¹⁰ Ver folio 42 del cuaderno principal, así como el folio 21 del cuaderno de medida cautelar.

¹¹ Ver folios 38 a 40 del cuaderno principal.

¹² Ver memorial de contestación de la demanda en el expediente digital.

¹³ Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “(...) Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)”

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto resuelve medida cautelar.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

“(...) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.

2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.

8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)”

Se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta el cumplimiento de los siguientes requisitos a saber:

“(...) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”¹⁴.

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

“(...) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer

¹⁴ Artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto resuelve medida cautelar.

frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. **El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.** En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. **Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.** **De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios.** Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...).» (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la providencia en cita, se establece la necesidad de efectuar ciertos análisis para acceder al decreto de una medida cautelar, tales como:

- I) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte,
- II) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar,
- III) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y
- IV) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año dos mil nueve (2009), la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional, y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. (…)” (Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora), y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal), y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, ya sea este de carácter general y abstracto, y/o particular y concreto, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011	Requisitos jurisprudenciales
- Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda, o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda, y del material probatorio aportado, se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2. De la solicitud de medida cautelar:

Por conducto del ciudadano DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, se pretende como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

“(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto resuelve medida cautelar.

2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.

8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)”

Lo anterior, con el fin de evitar que se siguieran acrecentando los gravísimos daños a la moralidad administrativa, así como al detrimento patrimonial que podría afectar a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ser objeto de diversas demandas administrativas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto de los funcionarios de la entidad territorial que en la actualidad desempeñan sus funciones en los cargos de la Planta Global de la entidad, nombrados en provisionalidad, y que en razón al adelantamiento del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, saldrían ilegalmente de sus cargos, así como de quienes obtuvieran el puntaje requerido para pasar la prueba de conocimientos, que dicho sea de paso está programada para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conformando la lista de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, ya que los actos administrativos preparatorios sobre los que se facultó al Alcalde de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adolecen de nulidad, puesto que se prorrogaron facultades protempore para que el citado funcionario definiera y adoptara: “(...) *la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargos, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 de 2015 (...)*”, hecho que sería abiertamente inconstitucional e ilegal.

2.3. De las pruebas aportadas:

Como soporte documental la parte demandante, esto es, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, allegó en un medio magnético copia de los actos administrativos que señaló como ilegales, esto es¹⁵:

“(...) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.

2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

¹⁵ Ver folio 24 del cuaderno principal.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto resuelve medida cautelar.

4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.

8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)”

2.4. Caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que sea solicitada por escrito: Al respecto, se tiene que tanto con el escrito de la demanda¹⁶, así como en cuaderno separado¹⁷, el actor popular, el señor DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, desarrolló sus argumentos para solicitar entre otros aspectos: **(i)** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:

“(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.

2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.

8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)”

Cumpliendo así con el primero de los requisitos exigidos por la normatividad trascrita en párrafos que anteceden.

2. Que sea fundamentada la solicitud en escrito aparte, o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de las normas presentes en la demanda: Para tal fin, el ciudadano interesado, el señor RAMÍREZ-PARÍS LOBO, construyó sus argumentos para solicitar la

¹⁶ Ver folios 1 a 23 del cuaderno principal.

¹⁷ Ver folios 1 a 12 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto resuelve medida cautelar.

suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos previamente citados, que se constituyen en los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, sobre el acrecentamiento de los gravísimos daños a la moralidad administrativa, así como al detrimento patrimonial que podría afectar a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al ser objeto de diversas demandas administrativas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto de los funcionarios de la entidad territorial que en la actualidad desempeñan sus funciones en los cargos de la Planta Global de la entidad, nombrados en provisionalidad, y que en razón al adelantamiento del proceso de selección identificado como quedó visto, saldrían ilegalmente de sus cargos, así como de quienes obtuvieran el puntaje requerido para pasar la prueba de conocimientos, que dicho sea de paso está programada para el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conformando la lista de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, ya que los actos administrativos preparatorios sobre los que se facultó al Alcalde de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, adolecen de nulidad, puesto que se prorrogaron facultades protempore para que el citado funcionario definiera y adoptara: *“(...) la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargos, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 de 2015 (...)”*, hecho que sería abiertamente inconstitucional e ilegal.

En ese escenario, resulta prudente para esta instancia, indicar que no se encuentra acreditado ni en la demanda, ni el escrito de la medida cautelar pretendida, ni en el material probatorio adjunto, inclusive, que los actos administrativos que dieron origen al ya varias veces citado proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada de manera conjunta entre dos de las entidades demandadas, para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, hubieran sido declarados nulos en proceso ordinario adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se encuentran investidos de la presunción de legalidad que los ampara, situación en la que se comparte la misma postura con las entidades demandas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la entidad territorial interesada, no siendo además a través del presente medio de control constitucional, que se pueda efectuar el estudio de legalidad de los actos administrativos señalados como vulneratorios del derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues así lo ha decantado el Consejo de Estado a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación de fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), siendo Magistrado Ponente el Consejo WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, quien en el proceso identificado bajo el radicado No. 25000-23-15-000-2002-02704-01 (SU), definió como criterio de unificación en el tema de: *“la acción popular y nulidad de actos administrativos”*, que el Juez de la Acción Popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza y/o violación de derechos e intereses colectivos, como el de que aquí se trata, aun si existen hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Es por ello que, concuerda este Despacho con las observaciones realizadas por las entidades demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en el sentido de indicar que los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, mientras el funcionario competente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no disponga lo contrario mediante sentencia judicial en firme, hecho que aún no ocurre, motivo por el que no se observa de manera palmaria que los actos administrativos que

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto resuelve medida cautelar.

sirvieron de base para estructurar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, estén contrariando normas de orden constitucional y legal.

Así mismo, se ha de recalcar que la Convocatoria identificada con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), ya culminó su etapa de planeación, estando actualmente en su fase de ejecución, específicamente en la valoración de antecedes de cada uno de los ciudadanos que lograron pasar la aplicación de las pruebas, de acuerdo a las etapas previstas en el Acuerdo de Convocatoria identificado con el No. 20181000007466 de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), las que incluían lo siguiente:

- (i) Convocatoria y divulgación;
- (ii) Adquisición de derechos de participación e inscripciones;
- (iii) Verificación de requisitos mínimos;
- (iv) Aplicación de pruebas sobre competencias básicas, funcionales, comportamentales, y valoración de antecedentes;
- (v) Conformación de la lista de elegibles; y
- (vi) Período de prueba.

Siendo ello prueba de la inoperancia de la medida cautelar pretendida, pues de accederse a la misma sí que se ocasionaría un detrimento patrimonial para la entidad territorial MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien ya canceló la suma de cuatrocientos setenta y seis millones de pesos (\$476.000.000.00) M/Cte., así como para cada uno de los aspirantes a los cargos ofertados, que pasaron la aplicación de las pruebas, y quienes están a la espera de la valoración de sus antecedentes, a efectos de conformar la lista de elegibles

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar perseguida por la parte demandante, esto es, el señor DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO, la cual estaba encaminada a suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos

“(…) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.

2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.

Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.

Auto resuelve medida cautelar.

7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.

8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)”

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio del medio de control de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar la medida cautelar perseguida por la parte demandante, esto es, el señor **DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO**, la cual estaba encaminada a suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos preparatorios y de ejecución del proceso de selección identificado con el No. 826 del año dos mil dieciocho (2018), esto es, la Convocatoria Territorial Norte, la cual fue adelantada para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, específicamente en cuanto a los siguientes actos administrativos:

“(...) 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.

2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.

4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

6. Del Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.

7. Del Acuerdo No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta.

8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio San José de Cúcuta. (...)”

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00387-00.
Demandado: Don Amaris Ramírez-Paris Lobo.
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre.
Auto resuelve medida cautelar.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), hoy tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020)** a las 7:00 a.m., Nº.18.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b85af1cf992499cd7b596048f78f7ba135c19b8b96a5fe79c2e480cfe1fb633**
Documento generado en 31/07/2020 02:33:03 p.m.